RV: recurso de reposición y en subsidio súplica contra auto del 8 de mayo de 2023 RAD: 2016-00102-02 Dte: Luis Olivo Aponte Nieto vs. Junta Nacional Calificación de Invalidez y otros

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 11/05/2023 16:57
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (642 KB)
Recurso reposicion y en subsidio suplica RAD 2016-00102-02.pdf;

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 16:38
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: recurso de reposición y en subsidio súplica contra auto del 8 de mayo de 2023 RAD: 2016-00102-02 Dte: Luis Olivo Aponte Nieto vs. Junta Nacional Calificación de Invalidez y otros

---

De: Andrea Cardoso Nuñez <cardosonunezandrea@gmail.com>
Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 4:37 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y en subsidio súplica contra auto del 8 de mayo de 2023 RAD: 2016-00102-02 Dte: Luis Olivo Aponte Nieto vs. Junta Nacional Calificación de Invalidez y otros

Cordial saludo. Con todo respeto adjunto archivo para fines pertinentes.

Atentamente,

ANDREA CARDOSO NÚÑEZ
Apoderada parte demandante

Honorable Doctores:

Magistrada Sustanciadora Dra. Gilma Leticia Parada Pulido
Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva
E.S.D.

REFERENCIA:

RADICACION:	**41001-31-05-002-2016-00102-02**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS OLIVO APONTE NIETO**
DEMANDADO:	**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS**

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio súplica contra Auto fechado ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANDREA CARDOSO NUÑEZ, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.209.668 y con Tarjeta Profesional No.156.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, en ejercicio del poder a mi otorgado y en defensa de los intereses de mí prohijado, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio súplica contra auto del 8 de mayo de 2023** "por el cual se decide una solicitud de nulidad" dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO DEL RECURSO.

Recuerda la providencia fustigada los principios que gobiernan las nulidades procesales: taxatividad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento; citando respecto de los tres primeros, la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1975 de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo recuerda que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso se aplican a los procesos laborales y que adicionalmente están la causal prevista en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por violación del principio de oralidad y publicidad. Transcribe las causales de nulidad invocadas (2, 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.), alude a los artículos 134, 135 y 136 ibídem, sobre la oportunidad para alegar la nulidad y su trámite, la leqitimación para proponerla y su saneamiento. Con toda esta información se está de acuerdo, porque efectivamente así lo establece el estatuto procesal. Pero se está, con todo respeto en desacuerdo con el análisis que se hace para resolver las causales invocadas y para resolver la irregularidad procesal puesta en conocimiento, por lo siguiente:

Indica la providencia fustigada:

"Pues bien, al analizar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante en escrito de 29 de marzo de 2023, advierte el despacho que la misma no encuentra vocación de prosperidad. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien se alega la existencia de una irregularidad procesal, al no haberse remitido por parte del operador judicial de primer grado el expediente completo y contentivo de las actuaciones allí surtidas, también lo es, que revisadas las causales invocadas, así como aquellas previstas en la norma que regula la materia a efectos de declarar la anulación pretendida, ninguna se configuró.

En este punto, vale destacar que respecto de las causales 2ª y 6ª invocadas, no nos encontramos frente a una providencia ejecutoriada por el superior, tampoco se revivió un proceso legalmente concluido y mucho menos se pretermitió integrante la instancia. En este último presupuesto, cabe destacar, que en lo que compete a esta Corporación, se brindó a las partes la oportunidad de alegar de conclusión y se garantizó el ejercicio de la contradicción en los términos que prevé la norma para tal efecto, ello con participación activa de la incidentante.

En lo que refiere a la causal 5ª, no encuentra el despacho que al momento de emitirse la sentencia que puso fin a la instancia, se haya dejado de decretar o practicar pruebas, dado que, luego de proferido el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, no se formuló solicitud probatoria alguna que por mandato legal debía haberse evacuado en sede de instancia, circunstancia esta que le resta acreditación a la irregularidad alegada."

Su señoría no es que se dejara de correr traslado para alegar en la primera o en la segunda instancia, ni tampoco es que se haya dejado de practicar una prueba estrictamente hablando, lo que sucede su señoría es que para el momento de descorrer el término de traslado para alegar en segunda instancia, solicité tanto al Juzgado de Primera instancia como a la Secretaría del Tribunal se me compartiera la audiencia del 8 de junio de 2018 que contiene "*la declaración y/o sustentación de los conceptos médicos rendidos por los doctores DORA YANETH SANCHEZ RIVERA y GUILLERMO ENRIQUE CORTES GORDILLO y los alegatos de conclusión de primera instancia*", sin obtener respuesta favorable y al momento de elaborar mis alegatos de conclusión replicando las apelaciones de la parte pasiva, puse de presente que faltaba dicha audiencia y que elaboraba los alegatos con mis apuntes, por lo que le correspondía a su Señoría como Directora del proceso en calidad de Magistrada Sustanciadora ordenar lo que en derecho corresponde para sanear la irregularidad procesal anotada, antes de proferir sentencia de segunda instancia, en la medida que al desaparecer del expediente las grabaciones que contiene la práctica de algunas pruebas como los alegatos de conclusión de primera instancia, es como si no se hubiere practicado tales actos procesales en la medida que no existe registro de los mismos, y tales actos resultan vitales para todas las partes procesales y para la misma administración de justicia para decidir el asunto puesto bajo su conocimiento, además es obligación del Despacho custodiar los CDS que contienen las grabaciones de las audiencias, de hecho el Secretario del Despacho tiene la obligación legal de guardar copia de las grabaciones en lugar seguro por si precisamente se dañan o desaparecen los originales de tales grabaciones, precisamente esa obligación está consagrada en el inciso final del art.107 del CGP cuando dispone: "*De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.*".

Lo que se ha pedido por la suscrita y se insiste es que el Tribunal con todo el poder que tiene y como Juez Director del Proceso, tome o adopte las medidas para conjurar la violación de los derechos y garantías constitucionales, que resulta palmaria.

Continua la providencia fustigada señalando lo siguiente:

> *"Por último, en lo referente a la nulidad por violación a las garantías previstas en el artículo 29 superior, tampoco se advierte la incursión en actuación que riña contra la única nulidad prevista en dicha norma, pues no existe pruebas en el expediente que hayan sido obtenidas con violación al debido proceso, tan es así, que cada uno de los elementos de convicción fueron debidamente sometidos a la contradicción de las partes en cada una de las etapas que se tiene para tal fin.*
>
> *Bajo esa orientación, al no existir en el plenario actuación que decante en la anulación de lo actuado, es que deviene la negación de la nulidad pretendida por el extremo activo, y es que en este punto resulta oportuno destacar, que no cualquier irregularidad decanta por sí misma en una nulidad procesal, dado que, el legislador, en uso de las facultades legislativas, previó de forma taxativa los vicios procedimentales que generan la anulación de lo actuado, por lo que fuera de ellas, no puede el juez, entrar a declarar arbitrariamente a decretar otras distintas a las previstas en la norma objeto de estudio.*
>
> *Bajo esa orientación, al no existir en el plenario actuación que decante en la anulación de lo actuado, es que deviene la negación de la nulidad pretendida por el extremo activo, y es que en este punto resulta oportuno destacar, que no cualquier irregularidad decanta por sí misma en una nulidad procesal, dado que, el legislador, en uso de las facultades legislativas, previó de forma taxativa los vicios procedimentales que generan la anulación de lo actuado, por lo que fuera de ellas, no puede el juez, entrar a declarar arbitrariamente a decretar otras distintas a las previstas en la norma objeto de estudio."*

Su señoría la irregularidad procesal que se advirtió por la suscrita, desde octubre de 2018 -antes que se dictara sentencia- y con la solicitud de nulidad de marzo 28 de 2023- luego de dictarse sentencia-, se itera es la ausencia de grabación que contiene una parte de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, ya que la misma se realizó durante tres días, entre el 7 de junio de 2018 y 8 de junio de 2018 practicándose las pruebas decretadas y se presentaron los alegatos de conclusión de primera instancia, y el 12 de junio 2018 se emitió sentencia por el A quo. Especifiqué claramente lo que contiene las grabaciones que están en el expediente y lo que falta:

> -El archivo tipo audio denominado **41001310500220160010200A, del 7 de junio de 2018 en la mañana,** está los interrogatorios a los representantes legales de la parte pasiva que se presentaron ese día, el interrogatorio de parte del demandante señor LUIS OLIVO APONTE NIETO y la declaración de testigo señor JORGE GOMEZ INFANTE.
>
> -El archivo tipo audio denominado **41001310500220160010200B, del 7 de junio de 2018 en la tarde,** contiene las declaraciones de los testigos señores ANAMARIA SANCHEZ ROJAS, ANDRES FELIPE ALVARADO DIAZ, ALVARO ALFONSO JIMENEZ MENA
>
> **-Pero falta la grabación de la audiencia del 8 de junio de 2018, que contiene las declaraciones de sustentación de los conceptos médicos rendidos polos doctores DORA YANETH SANCHEZ RIVERA y GUILLERMO ENRIQUECORTES GORDILLO, y los alegatos de conclusión de primera instancia.**
>
> -El archivo tipo audio denominado **41001310500220160010200C del 12 de junio de 2018,** contiene sentencia y apelaciones.

Esto constituye una vía de hecho, pues resulta ser una permanente violación al debido proceso, ya que no consta dentro del expediente las sustentaciones probatorias y alegaciones finales de la primera instancia, y por ende al no estar disponibles para ninguna de las partes procesales, no solamente para la parte actora, aunque obviamente resulta ser la más interesada por ser la parte que aportó con la demanda los conceptos médicos de los profesionales en Salud Ocupacional lo que dio lugar a su decreto y dio lugar a su sustentación, se afecta flagrantemente los derechos al acceso de administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa y contradicción, de raigambre constitucional, que tienen su asidero y protección constitucional en el art.29.

Finalmente la providencia fustigada concluye lo siguiente:

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera la existencia de alguna de las irregularidades alegadas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., debe decirse que las mismas se encuentran dentro de aquellas sanables, por lo que al haberse actuado sin proponerse la nulidad, esta se encuentra saneada.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene la denegación de la anulación pretendida por el extremo activo, y así se declarará.

Su señoría disculpe, mi insistencia sobre este asunto, pero **la situación irregular si se advirtió por la suscrita abogada al Juzgado de Primera Instancia y a la Secretaría del Tribunal, entre el 20 de octubre de 2018 y 27 de octubre de 2018, y a su señoría al descorrer el traslado para replicar los alegatos de apelación de la parte pasiva mediante memorial del 30 de octubre de 2018, ver los correos electrónicos, los cuales por cierto anexé con la solicitud de nulidad, con todo respeto, pido se valoren, al igual que el memorial del 30 de octubre de 2018 aunque no lo anexé a la solicitud de nulidad por obrar en el expediente.**

Es de resaltar su señoría que presenté la solicitud de nulidad dentro del término de notificación de la sentencia de segunda instancia, precisamente porque al leerla observé no se hizo referencia a las declaraciones de los mencionados profesionales, y creyendo que se había emitido tal providencia porque se había encontrado la audiencia que contiene la práctica de esas pruebas, decidí averiguar al respecto en la Secretaría del Tribunal entre el 22 y el 24 de marzo de 2023 mediante solicitud de acceso al expediente y de las audiencias, verificando su ausencia.

En definitiva su Señoría, mi mandante señor LUIS OLIVO APONTE NIETO al ser convocante del proceso de la referencia en calidad de demandante, tiene legitimidad para pedir la nulidad, por no obrar dentro del expediente no obrar la audiencia que contiene la prueba concerniente a la declaración y/o sustentación de los conceptos médicos rendidos por los doctores DORA YANETH SANCHEZ RIVERA y GUILLERMO ENRIQUE CORTES GORDILLO, al igual que los alegatos de conclusión de la primera instancia, lo cual en su caso resulta abiertamente violatorio los derechos principios del debido proceso, defensa y contradicción, ya que corresponde a pruebas que fueron decretadas y practicadas, y la misma no fue objeto de análisis por su ausencia, en vez de haberse dictado sentencia debió rehacerse la actuación previo requerimiento al juzgado de origen de realizar una búsqueda de la misma. Es tan importante dicha prueba que precisamente la sentencia emitida el 13 de marzo de 2023 consideró que las experticias de los mencionados profesionales

especialistas en salud ocupacional no demostraron los posibles yerros en que pudo incurrir la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en los dictámenes objeto de demanda, si se hubiere analizado el contenido de dicha audiencia seguramente la sentencia de segunda instancia hubiere sido confirmar la del A quo.

En Sentencia T-330/2018 la Corte Constitucional se planteó:

> *"En atención a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia del señor José Antonio Méndez Riveros, al negar la nulidad de un proceso ejecutivo singular iniciado en contra del accionante con base en un título valor adulterado, con lo cual incurrió presuntamente en los defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto pues omitió su obligación legal y constitucional de valorar una prueba que se aportó como resultado de un proceso penal al aplicar rigurosamente el derecho procesal."*

Allí concluyó y consideró lo siguiente:

> *"La Sala Séptima de Revisión no comparte lo expuesto por los jueces de instancias que resolvieron negar el amparo deprecado al considerar que la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá de rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, al argumentar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas.*
>
> ***Ello por cuanto con lo anterior se evidencia que, a pesar de que la juez de la jurisdicción civil tuvo conocimiento de que el título que sirve de base en el proceso ejecutivo adelantado en su despacho, fue adulterado por el ejecutante, decidió continuar con la ejecución, agravando la situación del actor, sin que para la autoridad judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el más mínimo interés la procedencia ilícita de la letra de cambio*** *y desconociendo su deber de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la Constitución Política otorga al derecho sustancial, continuó con la ejecución.*
>
> *Por todo anterior, la presente acción de tutela debe prosperar como mecanismo definitivo en procurar de la justicia material y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia del accionante."*

II. SANEAR IRREGULARIDAD DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Por otra parte, su señoría NO decretó pruebas para resolver la solicitud de nulidad como lo ordena el artículo 134 del Código General del Proceso, que reza: *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*

Precisamente, solicité con mi memorial de solicitud de nulidad del 28 de marzo de 2023, se decretara y tuviere como pruebas las actuaciones y documentales que obran en el proceso de la referencia, en especial los mensajes electrónicos de fecha 20 y siguientes de octubre de 2020 (bueno se trató de un error de digitalizado porque son del año 2018 los cuales aporté con la solicitud de nulidad), y el memorial que contiene los alegatos de conclusión de la segunda instancia que envié al Tribunal en fecha 30 de octubre de 2020 ((bueno se

trató de un error de digitalizado porque es del año 2018 aunque no aporté ese memorial con la solicitud de nulidad si aporté el mensaje electrónico por medio del cual lo envié), y los correos electrónicos del 22 al 24 de octubre de 2023. También solicité se decretara pruebas de oficio.

Sobre el tema de las pruebas en el trámite de un incidente, la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia emitida dentro del radicado 41001-22- 14-000-2016-00016-02, con ponencia del Doctor LUIS ALFONSO RICO PUERTA, señaló que es imperativo que el Juez dentro del trámite incidental, cumpla con la carga impuesta por el artículo 129 del Estatuto Procesal General, respecto del decreto de pruebas solicitadas por las partes o, en su defecto, las que de manera oficiosa considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de estudio, o en ausencia de necesidad de ellas, se pronuncie respecto de esta circunstancia, so pena de incurrir en vicio de nulidad. Y si bien en dicha providencia se hace referencia al artículo 129 del C.G.P., tal interpretación puede aplicarse con relación a la solicitud de nulidad.

De modo, que al no decretarse ni practicarse pruebas para resolver el incidente de nulidad del 28 de marzo de 2023, se debe proceder a corregir tal omisión, para ello se debe dejar sin efectos el auto del 8 de mayo de 2023, para finalmente resolver la solicitud de nulidad.

III. PRETENSIONES

1. Solicito se deje sin efectos jurídicos el auto del 8 de mayo de 2023, por cuanto no se decretó ni practicó pruebas para resolver el incidente de nulidad del 28 de marzo de 2023, para que se proceda a corregir tal omisión y ahí sí se decida la solicitud de nulidad.

2. Subsidiariamente, solicito SE REPONGA y/o revoque el auto de fecha **ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** y en su lugar se acceda a la nulidad solicitada, disponiendo con todo respeto las medidas tendientes a conjurar semejante irregularidad, para que aparezcan las grabaciones del 8 de junio de 2018 que contiene las declaraciones de sustentación de los conceptos médicos rendidos por los doctores DORA YANETH SANCHEZ RIVERA y GUILLERMO ENRIQUE CORTES GORDILLO, o se practique en la segunda instancia dichas pruebas, para ejercer adecuadamente la defensa de los intereses de mi prohijado dentro del proceso.

Atentamente,

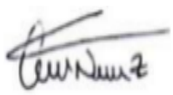

ANDREA CARDOSO NÚÑEZ
C.C. No. 1.075.209.668 de Neiva (Huila)
T.P. No. 156.568 del C. S. de la J.